

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 20 de Octubre de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador civil de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1879 el Alcalde de Ventosa del Rio Almar dirigió al Juzgado de Peñaranda de Bracamonte un escrito denunciando el hecho de que, examinadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados las cuentas municipales de años anteriores, en las correspondientes al económico de 1872 á 1873 aparecía que siendo la cantidad señalada para gastos carcelarios por el Gobierno de provincia la de 126 pesetas 14 céntimos, el libramiento extendido para satisfacer dichas

atenciones figuraba ser por 150 pesetas, notándose en las cartas de pago ó recibos dados por el encargado de la cobranza en Peñaranda enmiendas ó alteraciones que el citado Alcalde atribuía, no á dicho encargado, que á su juicio dió los recibos en forma legítima, sino á los cuentadantes por las razones que en el referido escrito expresaba:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación del delito de falsedad denunciado, y continuadas despues en el mismo Juzgado por comision de la Audiencia contra D. Pedro Sanchez Losada, Antonio García Vega, Juan Sanchez Cuesta y Angel Labajos Vicente, Alcalde el primero é individuos los segundos del Ayuntamiento de Velmar en la época en que se expidieron los documentos que dieron márgen á la denuncia y aparecian responsables de los hechos denunciados, acudieron aquellos al Gobernador de la provincia de Salamanca para que requiriera de inhibicion al Juez que entendia en el sumario, como así lo hizo; y en vista de haber manifestado este funcionario que entendia en el asunto por comision de la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, el Gobernador dirigió á ésta de acuerdo con la Comision provincial, el oportuno requerimiento, alegando que contra ningun extremo que las cuentas municipales comprenda puede formularse acusacion de ningun género, sin que ántes ejerza la Administracion el derecho que la es privativo de conocer de ellas y decidir acerca de las mismas, segun está determinado por Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852 y 23 de Marzo de 1853, Reales decretos de 9 de Junio de 1854 y 11 de Julio de 1855, y confirmado por varias decisiones de competencia referentes todas al conocimiento pré-

vio que á la Administracion corresponde en cuanto atañe á las diversas cuestiones que puedan surgir con motivo de las cuentas municipales, sin que faltando este exámen pudiera exigirse reintegrar, abrirse informaciones, ni conocer, á su juicio, los Tribunales en nada referente á dichas cuentas:

Que sustanciado el incidente por la referida Sala de la Audiencia de Valladolid, y de conformidad con el parecer del Fiscal, dictó auto declarándose competente, fundándose para ello en que, con arreglo á los preceptos del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores civiles de las provincias no pueden suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; y en que, en el caso en cuestion, se trataba de una falsedad perpetrada en documentos oficiales, hecho que por ser independiente de la aprobacion de las cuentas municipales, es propio del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria, toda vez que la persecucion y castigo de los delitos corresponde á los Tribunales de justicia:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 21 de la Compilacion de disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal, que establece corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes,

sin mas excepciones que las que en ellas se establecen:

Visto el art. 25 de la misma Compilacion, que dispone que, con arreglo á lo establecido en el artículo ántes citado, la jurisdiccion ordinaria conocerá de todas las causas criminales, á excepcion de las que estuvieren reservadas al Senado, y de las que expresamente se atribuyen en la dicha Compilacion á las jurisdicciones de Guerra y Marina:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando por virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se trata de hechos que puedan nacer del exámen de las cuentas del Municipio de Ventosa del Rio Almar, sino del conocimiento de un delito cometido en documentos oficiales, y que cae bajo la sancion del Código, cuya definicion y castigo corresponde á los Tribunales, sin que ni la calificacion de aquel ni la designacion del delincuente dependa de cuestion prévia alguna administrativa:

2.º Que no es, por tanto, el presente caso de los en que por excepcion pueden suscitar los Gobernadores contiendas de competencia, tanto por no existir cuestion prévia alguna de la cual pudiera depender el fallo que el Tribunal ordinario haya de pronunciar, como por no ser el castigo del delito de que se trata de los reservados por la ley á los funcionarios de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1881.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR.

La apatía de los encargados de cumplir el Reglamento que este Gobierno dictara en 25 de Noviembre de 1878 con el objeto de organizar en esta Capital el importante ramo del servicio doméstico, y las circunstancias quizás de haberse establecido la oficina de empadronamiento en el mismo local que ocupa la Inspeccion de orden público bastante distante del centro de la poblacion han sido causa sin duda, de que las previsoras disposiciones de aquel no hayan producido el resultado beneficioso que era de esperar.

En su virtud preñado de las ventajas que de su cumplimiento han de reportar á las familias que cobijan bajo su techo á individuos cuyos antecedentes desconocen en absoluto así como á los sirvientes que sin experiencia de la vida consagran su tiempo al servicio de las demás, y el deber que tienen las Autoridades de velar porque en ninguna familia honrada se introduzca abusando de su credulidad y amparándose del carácter de individuo de ella, quien por sus antecedentes y conducta no lo merezca, han decidido á este Gobierno, á instancia de lo que con ventajoso resultado se practica en todas las poblaciones de regular vecindario á publicar nuevamente el precitado Reglamento á fin de que se recuerden todas sus disposiciones y á advertir al público que desde 1.º del próximo mes de Noviembre quede establecido en la calle de Cantarranas número 48 piso bajo, un despacho especial destinado única y exclusivamente á la expedicion y anotacion de cartillas de sirvientes de ambos sexos y á cuyo frente se hallará uno de los Inspectores de Orden público de este Gobierno para que el servicio que le esté cometido se desempeñe pronta y ordenadamente.

Desde la indicada fecha y en el preciso término de quince dias todos los sirvientes de esta Capital se

presentarán en dicho despacho sin excusa ni pretexto alguno á proveerse de cartilla ó hacer visar nuevamente las suyas respectivas, en la inteligencia de que pasado dicho plazo los agentes de mi Autoridad procederán á exigir á domicilio la exhibicion del expresado documento de seguridad y se aplicarán sin contemplacion alguna las penas marcadas en el artículo 15 del Reglamento.

De la cultura y remates del vecindario me prometo que harán innecesaria la última de las citadas prevenciones, puesto que en interés de todos y principalmente en el de los amos se dictan las disposiciones que motivan esta Circular, esperando confiadamente que denunciarán á mi Autoridad para su correctivo inmediato cualquiera falta que notaran en este servicio.

Valladolid 22 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Reglamento que se cita en la anterior Circular y á que deberá sujetarse el servicio doméstico en esta Capital.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del registro.

Art. 1.º La Inspeccion central de Orden público, situada en el Gobierno civil, llevará:

1.º Un libro-registro, en el cual constarán los nombres y apellidos de todos los sirvientes de uno y otro sexo, cualquiera que sea la denominacion con que sean conocidos, siempre que habiten en el domicilio de los amos, destinando una hoja de dicho libro para cada sirviente, en la cual se anotarán los antecedentes, vicisitudes y cambios de domicilio que verifique.

2.º Un índice alfabético, de todos los sirvientes inscritos en el Registro.

3.º Un registro especial, de toda Agencia dedicada á colocacion de sirvientes.

CAPÍTULO II.

De los amos.

Art. 2.º Ningun vecino de Valladolid deberá admitir ó conservar en su casa criado alguno que no se halle inscrito en el Registro, ó que se inscriba si fuese nuevo en el servicio, dentro de los ocho dias posteriores al de su admision.

Art. 3.º Los jefes de familia deberán anotar en la Cartilla del sirviente, la fecha en que éste sea

admitido á su servicio, así como la de su salida de la casa, autorizando ambas notas con su firma, pero sin estar obligado á consignar en las Cartillas informes favorables ó desfavorables.

Art. 4.º Si un sirviente desapareciere de la casa en que sirve sin avisar al amo, éste dará parte del hecho al Inspector de su distrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la desaparicion del criado, Tambien le dará si saliere enfermo de su casa ó falleciere.

Art. 5.º Todo el que necesite adquirir antecedentes ó informes de los sirvientes, podrá reclamarlos en la Inspeccion de Orden público, que estará obligada á facilitarlos. A este fin, los jefes de familia deberán ilustrar reservadamente al Gobierno civil con las noticias que les reclamare.

CAPÍTULO III.

De los criados.

Art. 6.º Todo sirviente deberá estar inscrito en el Registro y obligado á proveerse en la Inspeccion de Orden público de una Cartilla, en la cual serán anotadas las variaciones que experimente en el servicio.

Art. 7.º La inscripcion y la Cartilla se obtendrán de dos maneras: 1.º, por medio de la presentacion de Cartillas no caducadas; 2.º, exhibiendo los documentos siguientes: licencia del padre, tutor ó curador, si el que solicita la inscripcion es menor de edad, y del marido si es mujer casada; certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido, por lo ménos el último de los tres años anteriores á la fecha de la solicitud de inscripcion. De la licencia podrá prescindirse en casos especiales, á juicio solo del señor Gobernador, pero en ningún caso de la certificacion de buena conducta.

Art. 8.º Siempre que un criado entre á servir en una casa, solicitará del Jefe de ella la anotacion de entrada, en la Cartilla, y con ésta se presentará dentro de los ocho dias siguientes á su admision, en la Inspeccion de Orden público, la cual tomará razon en el Registro y en la Cartilla.

Art. 9.º De igual manera, cuando el criado salga de la casa en que vive, solicitará del jefe de la familia la anotacion de salida en la Cartilla, y se presentará á la toma de razon en la Inspeccion de Orden público, precisamente dentro de los tres dias siguientes al de su cesacion

en el servicio, debiendo participar á la misma Inspeccion cuantos cambios de domicilio verifique, mientras se encuentre desacomodado.

Art. 10.º Todo individuo inscrito en el Registro, que haya de ausentarse de Valladolid, tendrá obligacion de presentarse á la Inspeccion, en la que quedará la Cartilla personal. Para recogerla á su vuelta, si la ausencia durase mas de seis meses, necesitará el criado cualquiera que sea su sexo, presentar en la Inspeccion certificado de buena conducta expedido por la autoridad del pueblo donde haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera, ó por cualquier otro medio reputado bastante por el Sr. Gobernador de la provincia. Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

Art. 11.º Cuando un criado se retire del servicio doméstico, lo avisará á la inspeccion de Orden público, que recogerá la cartilla y hará en el Registro las anotaciones oportunas.

Art. 12.º Todo criado á quien se extraviare la Cartilla, tendrá derecho á obtener de la Inspeccion otra, previo pago de los derechos establecidos.

CAPÍTULO IV.

De los Agentes de colocacion de criados.

Art. 13.º Toda persona que se dedique á la colocacion de sirvientes, necesitará obtener licencia del Gobierno civil de la provincia y acreditar previamente hallarse matriculada en la tarifa de subsidio correspondiente á su clase, y reunir condiciones de moralidad y honradez.

Art. 14.º Los deberes de las Agencias para con el Gobierno civil serán 1.º, llevar un libro en que anoten los nombres y circunstancias de los criados á quienes proporcionen colocacion, y las casas á cuyo servicio hubieren entrado; 2.º, exigir bajo su responsabilidad, á todo sirviente la exhibicion de la Cartilla antes de su colocacion; 3.º, tener á la vista del público una tarifa ó cuadro que exprese la remuneracion que en cada caso se exija por la colocacion de sirvientes, mandando copia de ella á la Inspeccion.

CAPÍTULO V.

De las multas.

Art. 15.º Publicado este Reglamento, en virtud de las facultades

que á la Autoridad gubernativa le están conferidas, serán castigados con la multa de cinco á cincuenta pesetas, en conformidad á lo establecido en el art. 600 del Código penal vigente, ó en su defecto con un dia de arresto por cada cinco pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el 624 del mismo Código: 1.º, los jefes de familia y criados que dejen de cumplir las obligaciones que se les imponen; 2.º, las Agencias que falten á lo establecido en el capítulo 4.º de este Reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Cada Cartilla de sirvientes costará 50 céntimos de peseta.

2.º La renovacion de las Cartillas se hará cuando todas sus hojas se hallen llenas, previa entrega de la antigua.

3.º Las personas que á la publicacion de este Reglamento se hallaren dedicadas al servicio doméstico en esta Capital, acudirán á inscribirse en el Registro de la Inspeccion de Orden público, y á proveerse de la correspondiente Cartilla, antes del dia 1.º de Enero próximo en que comenzará á regir el presente Reglamento.

4.º Los que presentáren declaracion de su buena conducta, firmada por el jefe de familia en cuya casa estuvieren actualmente sirviendo, quedarán dispensados de presentar los documentos que se expresan en el art. 8.º

5.º El producto de las Cartillas será aplicado á los gastos generales que ocasione este servicio, como son los de impresion de este Reglamento, libros, licencias, Cartillas y gratificaciones á los encargados del mismo, todo bajo la custodia y vigilancia de este Gobierno.

Valladolid 25 de Noviembre de 1878.

NUM. 3502.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la primera subasta verificada ante la Alcaldía de Almenara, para el arriendo de los pastos de invierno del monte de propios denominado «Concejo», he acordado de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, señalar el dia 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de un segundo remate, el que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 20 de Octubre de 1881. — El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

CUADRO de asignaturas y Profesores encargados de ellas en el Colegio de San Pedro Regalado para el curso de 1881 á 1882.

| ASIGNATURAS | PROFESORES. | SUS TÍTULOS ACADÉMICOS. |
|--------------------------------------|------------------------------|---|
| Primer curso de Latin y Castellano. | D. Francisco Perelégui. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Segundo curso de Latin y Castellano. | El mismo. | Idem. |
| Retórica y Poética. | El mismo. | Idem. |
| Geografía. | D. Luis Perez Cruzado. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Historia de España. | El mismo. | Idem. |
| Historia Universal. | El mismo. | Idem. |
| Psicología, Lógica y Ética. | El mismo. | Idem. |
| Aritmética y Algebra. | D. Jacinto Vidal y Liria. | Bachiller en Ciencias. |
| Geometría y Trigonometría. | El mismo. | Idem. |
| Física y Química | D. Marcelo Llorente Sanchez. | Licenciado en Ciencias Físico-químicas. |
| Agricultura. | El mismo. | Idem. |
| Historia natural. | D. Daniel Llorente Gonzalez. | Bachiller en Ciencias y Licenciado en Derecho-administrativo. |
| Fisiología é Higiene | El mismo. | Idem. |

Valladolid 30 de Setiembre de 1881. — El Director, Daniel Llorente. — El Secretario, Jacinto Vidal y Liria.

NUM. 1675.

CUADRO de las Asignaturas, Profesores y títulos académicos, para el curso de 1881 á 1882, en el Colegio de Santo Tomás.

| ASIGNATURAS. | PROFESORES. | SUS TÍTULOS ACADÉMICOS. |
|--------------------------------------|--|---|
| Primer curso de Latin y Castellano. | D. Cláudio Ruiz Perez. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Segundo curso de Latin y Castellano. | El mismo. | Idem. |
| Geografía. | D. Antolin Cantalapiedra del Rio. | Bachiller en Filosofía y Letras y Licenciado en Teología. |
| Retórica y Poética. | D. Angel M. ^a Alvarez Taladriz. | Doctor en Derecho y Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Historia de España. | El mismo. | Idem. |
| Historia Universal. | El mismo. | Idem. |
| Psicología, Lógica y Etica. | D. Antolin Cantalapiedra del Rio. | Bachiller en Filosofía y Letras y Licenciado en Teología. |
| Aritmética y Algebra. | D. Antonio Mora. | Licenciado en Ciencias. |
| Geometría y Trigonometría. | El mismo. | Idem. |
| Física y Química. | D. Antonio Villar y Miguel. | Dr. en Farmacia, Bachiller en Ciencias. |
| Historia Natural. | El mismo. | Idem. |
| Fisiología é Higiene. | El mismo. | Idem. |
| Agricultura. | D. Clemente Infante. | Licenciado en Ciencias. |

Valladolid 30 de Setiembre de 1881. — El Director, Antolin Cantalapiedra del Rio.

NUM. 1675.

CUADRO de Profesores del mismo para el año académico de 1881 á 1882, en el Colegio de San Buenaventura.

| ASIGNATURAS. | PROFESORES. | SUS TÍTULOS ACADÉMICOS. |
|---------------------------------|------------------------------|-----------------------------------|
| Latin y Castellano primer año | D. Manuel Pardo, Presbítero. | Licenciado en Filosofía y Letras. |
| Latin y Castellano segundo año. | El mismo. | Idem. |
| Retórica y Poética. | El mismo. | Idem. |
| Historia Universal. | D. Cástor Gutierrez. | Licenciado en Jurisprudencia. |
| Idem de España | El mismo. | Idem. |
| Geografía | D. Francisco Peinador. | Licenciado en Literatura. |
| Psicología, Lógica y Ética. | D. Vicente Garrido. | Doctor en Teología. |
| Aritmética y Algebra. | D. Darío Monroy. | Licenciado en Ciencias. |
| Geometría y Trigonometría. | El mismo. | Idem. |
| Física y Química. | El mismo. | Idem. |
| Historia Natural. | D. Antonio Sanjuan. | Licenciado en Medicina. |
| Fisiología é Higiene. | El mismo. | Idem. |
| Agricultura. | D. Angel Bala. | |
| Francés. | El mismo. | |

Medina de Rioseco 29 de Setiembre de 1881. — El Director, Francisco Peinador. — El Secretario, Luis Mayol.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURÍA.

AÑO DE 1881 A 1882.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

| SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA. | JORNALES satisfechos. | | VENDEDORES Ó CONTRATISTAS. | CONCEPTO DEL GASTO. | UNIDADES. | PRECIO. | | IMPORTE. | | |
|---|--------------------------|-----------|---|------------------------------------|----------------|----------|------|------------|-----------|----------|
| | Pesetas. | Cts. | | | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | |
| | | | | | | | | | | Pesetas. |
| En los festejos de la Plaza Mayor y paseos del Campo Grande. | 323 | 55 | Antonio Boch. | Hechura de 217 gallardetes. | » | » | 10 | 21 | 70 | |
| | | | Gregorio Gil. | Varias maderas. | » | » | » | 25 | 12 | |
| | | | Antonio Medina. | Sierra de maderas. | » | » | » | » | 7 | 28 |
| | | | Leoncío Polo. | Portes de id. | 6 | » | » | » | 6 | » |
| | | | Pablo Gonzalez. | Sobradiles. | 6 | » | » | » | 2 | 12 |
| Conservacion y fomento de viveros. | 108 | 56 | » | » | » | » | » | » | » | |
| Obras de reparacion del Hospital de Esgueva. | 60 | 22 | Manuel Arrontes. | Cal. | 17 hectólitros | 1 | 17 | 19 | 89 | |
| | | | Leoncío Polo. | Trasporte de materiales. | » | » | » | » | 8 | » |
| Id. id. en las que se ejecutan en la Iglesia de San Benito. | 169 | 80 | Tomás Correa. | Botijos de barro. | 5 | » | 75 | 3 | 75 | |
| | | | Gregorio Gil. | Varias maderas. | » | » | » | 14 | 25 | |
| | | | Leoncío Polo. | Trasporte de materiales. | » | » | » | » | 130 | » |
| Conservacion y fomento de paseos y jardines. | 277 | 79 | El mismo. | Huebras. | 5 y 1/2 | 6 | » | 33 | » | |
| | | | Clara Rodriguez. | Hojas de escarola para los cisnes. | » | » | » | 2 | » | |
| | | | Catalina Perez. | Escobas de brezo. | » | » | » | » | 4 | » |
| Iglesia de los Mostenses. | 39 | » | A los encargados de las máquinas que existen en el mismo. | | | | » | » | » | |
| Obras de reparacion ejecutada en dicho edificio de los Mostenses. | 24 | 72 | Gregorio Gil. | Varias maderas. | » | » | » | 103 | 62 | |
| Festejos públicos. | 108 | 31 | » | » | » | » | » | » | » | |
| TOTAL JORNALES. | 1111 | 95 | | | | | | 390 | 61 | |

RESUMEN.

| | Pesetas. | Cts. |
|--------------------------------|-------------|-----------|
| Importan los jornales. | 1111 | 95 |
| Id. los materiales. | 390 | 61 |
| Total pesetas. | 1502 | 56 |

Valladolid 24 de Setiembre de 1881.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, P. Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.

Se hace de los pastos de la dehesa Encinal, término de Villalpando propiedad de el Excmo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los excelentes pastos, raiado abundante y suave, aguas claras, con espeso matorral que reserva del frio, hace que esta finca sea una de las mejores para ganado lanar. Las personas que deseen interesarse en

el arriendo pueden entenderse con S. E. en Madrid, calle de Recoletos 25, Hotel, ó con su Administrador en Villalpando.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos pa-

ra cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º,

grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

VALLADOLID:
IMPRENTA DE L. GARRIDO,
OBRA 8.